

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA
LA SUSCRITA SECRETARIA SUSTANCIADORA CP5

AVISO NO 026/2025

HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE ESTA AUTORIDAD MARITIMA DE LO RESUELTO LA RESOLUCION 0424-2025-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2025, POR MEDIO DE LA CUAL LA AUTORIDAD MARITIMA PROcede A PRONUNCIARSE RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 0280-2025MD-DIMAR-CP05-JURIDICA DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 2025, CON RELACION A LA MN ARCA DE SALVACION, IDENTIFICADA CON MATRICULA CP-05-3947-B, A FIN DE SURTIR LA NOTIFICACION DEL SEÑOR JAIRO GARCIA LEAL, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 73.137.047, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA NAVE EN CITA, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD DESCONOCE DIRECCION FISICA Y ELECTRONICA DEL INVESTIGADO, ASI LAS COSAS, SE PROCEDERA A NOTIFICAR LA REFERIDA RESOLUCION DE CONFORMIDAD AL ARTICULO ARRIBA EN MENCION.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES LA DECISIÓN PROFERIDA POR ESTE DESPACHO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. (0208-2025) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 2025, CONFORME A LO EXPUESTO EN EL PRESENTE PROVEÍDO.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES LISANDRO GARCIA GONZALEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.235.045.720, EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA NAVE ARCA DE SALVACION, IDENTIFICADA CON MATRÍCULA CP-05-3947-B, ADONILSON INOCENCIO GARCIA CERVANTES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 73.616.667, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA NAVE EN CITA Y JAIRO GARCIA LEAL, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 73.137.047, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 Y SUBSIGUIENTE DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

TERCERO: CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN NO PROcede RECURSO ALGUNO.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE, DADA EN CARTAGENA, FDO CAPITAN DE NAVIO ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA CAPITAN PUERTO DE CARTAGENA.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y PAGINA WEB DEL PORTAL MARITIMO, ASI MISMO LA PRESENTE NOTIFICACION SE CONSIDERA SURTIDA AL FINALIZAR EL DIA SIGUIENTE AL RETIRO DEL PRESENTE AVISO.


AS 13 MIRENSHIIU GRAU ALCALA
SECRETARIA JURIDICA CP05



Defensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

129

RESOLUCIÓN NÚMERO (0424-2025) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2025

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. (0280-2025) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 24 de junio del 2025, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No.15022023-098, adelantado por presunta infracción a las normas de la Marina Mercante".

EL SUSCRITO CAPITAN DE PUERTO DE CARTAGENA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

ANTECEDENTES

Se recibió señal No. 027 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCACEGUCAS-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.60, la cual contiene reporte de infracción No. 0023485 de fecha 05 de agosto del 2023, donde se informa a esta autoridad una serie de conductas llevadas a cabo por el señor **LISANDRO GARCIA GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.235.045.720, en calidad de capitán de la nave **ARCA DE SALVACION**, identificada con matrícula CP-05-3947-B, las cuales podrían constituir presuntas infracciones a las normas de la marina mercante colombiana.

Los códigos impuestos se identifican a continuación:

Código No. 031 No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.

Código No. 034 Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes.

Con base en lo anterior, mediante auto de fecha 30 de agosto del 2023, el suscrito Capitán de Puerto profirió auto de apertura de la averiguación preliminar con el fin de recaudar el acervo probatorio suficiente a fin de establecer si existe merito o no para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio por presunta violación a las normas de la Marina Mercante.

Posteriormente, habiendo recopilados todos los elementos materiales probatorios necesarios, e igualmente identificado a los presuntos infractores, esta autoridad marítima mediante auto de fecha 01 de abril del 2024 procedió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de los señores en contra del señor **LISANDRO GARCIA GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.235.045.720, en calidad de capitán de la nave **ARCA DE SALVACION** por presuntamente contravenir los siguientes:

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Comutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - [@DimarColombia](#)

E1-FOR-093-V5

Códigos No. 034 Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes, y No. 040 Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.

Es conveniente mencionar que, en lo que respecta al código No. 031 No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación, en el citado auto esta autoridad se abstuvo de formular cargos por dicho código, toda vez que verificado el reporte de infracción no se vislumbra los supuestos facticos y probatorios en los cuales se pueda sustentar la imposición de dicho código de infracción.

Por último, en el citado auto, se ordenó vincular a los señores **JAIRO GARCIA LEAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.137.047 y **ADONILSON INOCENCIO GARCIA CERVANTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.616.667, a fin de determinar quién ejercía como propietario de la nave **ARCA DE SALVACION**, para la fecha en la que ocurrieron los hechos.

Que el citado auto fue notificado de manera personal al señor **ADONILSON INOCENCIO GARCIA CERVANTES**, el 27 de junio del 2024, en lo que respecta a los señores **JAIRO GARCIA LEAL** y **LISANDRO GARCIA GONZALEZ**, se procedió a notificar por aviso No. 034 y 35 del 2024, publicado en cartelera y pagina web por el término de 05 días, con fecha de fijación 25 de septiembre del 2024 y des fijación 01 de octubre del 2024, quedando notificada el 02 de octubre de iguales calendas.

Lo anterior en razón a que las citaciones enviadas fueron devueltas conforme lo relaciona las guías No. RA475561495CO y RA475561504CO, expedida por la empresa de envíos 472, en ese orden de ideas dando aplicabilidad a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notificó de dicha forma atendiendo que se desconoce otra dirección física y electrónica de los citados.

Habiéndose surtido todas las etapas procesales correspondientes, el suscrito capitán de Puerto de Cartagena a través de resolución **No. (0280-2025) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 24 de junio del 2025**, resolvió en primera oportunidad, el procedimiento administrativo sancionatorio en mención, declarando administrativamente responsable al señor **LISANDRO GARCIA GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.235.045.720, en calidad de capitán de la nave **ARCA DE SALVACION**, identificada con matrícula CP-05-3947-B y solidariamente al señor **ADONILSON INOCENCIO GARCIA CERVANTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 73.616.667, en calidad de capitán de la nave en cita, asimismo ordeno desvincular de la presente actuación al señor **JAIRO GARCIA LEAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.137.047.

Revisado el sumario se tiene que la citada decisión fue notificada al señor **ADONILSON GARCIA CERVANTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 73.616.667, en fecha 03 de julio del 2025 por medios electrónicos, a su vez a los señores **LISANDRO GARCIA GONZALEZ** y **JAIRO GARCIA LEAL**, se notificó por aviso **No.018 y 019 del 2025**, el cual quedo fijado en cartelera y pagina web de la entidad por el termino de 05 días comenzando desde el 28 de julio del 2025 hasta el 01 de agosto del 2025, quedando surtida la misma el día 04 de agosto del 2025.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - [@DimarColombia](#)

E1-FOR-093-V5



Identificador: NJWW 5HM g33v Y6z HTfR XXQC G0M=

Que contra la presente decisión en mientes solo el señor **ADONILSON GARCIA CERVANTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 73.616.667, interpuso recurso de reposición, lo anterior mediante escrito de fecha 10 de julio del 2025.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De los fundamentos expuestos por el recurrente en su correo de fecha 10 de julio del 2025, esta autoridad pudo extraer lo siguiente:

"por medio de la presente me amparo al recurso de reposición en el artículo sexto de la resolución No. (0280-2025) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 24 de junio del 2025. Como en el escrito de fecha de fecha 03 de junio del 2024 donde hice mi descargo explicando lo sucedido mostrando mi voluntad de tener la nave en regla, solo que no entendí lo que debía hacer. Cuando me explicaron lo hice inmediatamente y pague y solicite el perito.

Por todo lo anterior me indicaron que cancelara un salario mínimo del año 202. Lo hice por cuotas.

Ahora me sorprende de esta resolución. La cual no me parece, ya que hice el esfuerzo de cancelar dicha multa. Para no tener inconvenientes con la justicia o autoridad marítima. Por tanto, problema decidí vender la lancha y aun así estoy atendiendo el llamado.

No estoy en capacidad de cancelar dicho saldo. Le agradezco que me ayuden con la situación." (cursiva y negrilla fuera del texto original)

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, es la encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Que el numeral 5 del artículo 5 de Decreto Ley 2324 de 1984, establece como función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos.

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 ibídem.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el Artículo 78 Ibídem identifica al director general Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad **disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional.** Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren **bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta** (...)".* (Cursiva, negrilla y fuera del texto).

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Que el artículo 7.1.1.1.1.1. determina cual el objeto del título 1, Capítulo 1, Sección 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC7), la cual consiste en expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante aplicables a naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.

Que el artículo 7.1.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

"Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que los artículos 7.1.1.1.2.2 prevé:

"Artículo 7.1.1.1.2.2 Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, (Cursiva, y negrilla fuera del texto original).

Igualmente, el parágrafo del artículo 7.1.1.1.2., y los párrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

" Las sanciones contenidas en este artículo se impondrán al Capitán de la nave que incurra en las conductas antes descritas, sin perjuicio de la solidaridad relativa a los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte y los agentes marítimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1.1.1.2 contenido en el presente capítulo.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Comutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico es igual a la de su copia impresa.
Identificador: NJWW 5HM g33v Y/6z HTR XXqC G0M=

Parágrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47, establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

"Del artículo transcrita se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

- 1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
- 2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
- 3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
- 4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*
- 5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).*
- 6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.*
- 7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las*

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.

8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.

9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos

10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)" (Cursiva fuera del texto original).

Por último, no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución No 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscripto capitán de puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa.

ANALISIS DEL DESPACHO FRENTE AL RECURSO

Con observancia al recurso presentado, el despacho procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

El artículo 76 de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, establece lo siguiente:

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." (cursiva fuera del texto)"

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Sea lo primero manifestar que notificada esta decisión a los señores **LISANDRO GARCIA GONZALEZ** y **JAIRO GARCIA LEAL**.

Por otra parte, el señor **ADONILSON GARCIA CERVANTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 73.616.667, fue notificado de manera electrónica el día 03 de julio del 2025 de la resolución No. **(0208-2025)-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 24 de junio del 2025** tal y como obra a folio 104 del sumario. Asimismo, se tiene que el recurrente el día 10 de julio de iguales calendadas presento recurso de reposición contra la decisión anteriormente citada. Así las cosas y haciendo el correspondiente conteo se observa que el investigado tenía hasta el día 17 de julio del 2025 para interponer el recurso.

En razón a lo anterior, encuentra el despacho que recurso de reposición presentado por el propietario de la embarcación se encuentra dentro del término legal para ello.

Ahora bien, analizando los argumentos planteados por el recurrente en su escrito de fecha 10 de julio del 2025, encuentra el despacho que dichos argumentos no tiene razón de prosperar, puesto que con estos no logro desvirtuar lo probado por esta autoridad dentro de la actuación administrativa sancionatoria donde se demostró que el señor **LISANDRO GARCIA GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.235.045.720, en calidad de capitán de la nave **ARCA DE SALVACION**, identificada con matrícula CP-05-3947-B, contravino los códigos de infracción

Códigos No. 034 Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes.

No. 040 Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.

Lo anterior soportado con base a lo informado por la sección de marina mercante, que para la fecha 05 de agosto del 2023, el señor **LISANDRO GARCIA GONZALEZ**, no contaba con licencia de navegación vigente, ya que como se aprecia en la licencia allegada mediante memorando MEM-202500284-MD-DIMAR-AMERC de fecha 03 de marzo del 2025, esta fue expedida con posterioridad a la fecha en que la autoridad abordo la nave, evidenciado así una violación al código No.40 de Reglamento Marítimo Colombiana del REMAC-7.

En relación al código 034 Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes, **si bien el infractor manifiesta que nunca tuvo la intención de y/o voluntad de no tener la nave en regla, solo que no entendí lo que debía hacer,** es importante recordar lo mencionado en el artículo 9 del código civil colombiano, el cual reza lo siguiente:

Artículo 09 Código civil ignorancia de la ley: La ignorancia de las leyes no sirve de excusa.

En ese sentido la ignorancia de la ley no puede ser utilizado como excusa validad para infringir la ley o en este caso la normatividad marítima, puesto que la obediencia al derecho no puede dejarse al arbitrio de la voluntad del sujeto, pues si así ocurriera desencadenaría que el mínimo orden necesario para la convivencia en comunidad se sustituiría por la anarquía que lo imposibilita.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Asimismo, la sentencia C-651 de 1997, magistrado ponente **CARLOS GAVIRIA DÍAZ**, manifiesta lo siguiente:

"Puede afirmarse con certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad. Mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta. El recurso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. La solidaridad social, un hecho inevitable que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes", constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución."

Para esta autoridad, lo manifestado por el recurrente no es de recibo tanto por lo manifestado anteriormente, como por las pruebas allegadas que demuestran nave denominada **ARCA DE SALVACION**, identificada con matrícula CP-05-3947-B, si tenía los certificados de seguridad vencidos, lo anterior fundamentado en la respuesta dada por la sección de marina mercante mediante memorando MEM-202300632-MD-DIMAR-CP0-AMERC de fecha 20 de septiembre del 2023, en el cual se indica en su numeral cuarto lo siguiente:

"(...) la MN ARCA DE SALVACION, con matrícula CP-05-3947-B, para la fecha no cuenta con certificado de seguridad vigente, último certificado de seguridad registra fecha de expedición 29/03/2021 y fecha de vencimiento 28/03/2022" (...) Lo anterior permite concluir sin ningún ápice de duda que, para el 05 de agosto del 2023, los certificados de seguridad de la nave ARCA DE SALVACION, se encontraban vencidos. (negrillas y cursiva fuera del texto original)

Así las cosas, para esta autoridad tales argumentos no están llamado a prosperar.

Por otro lado, en lo relacionado al pago realizado por el infractor, se tiene que efectivamente el señor **ADONILSON GARCIA CERVANTES**, a través de correos electrónicos de fecha 23 de agosto, 15 de noviembre y 19 de diciembre del 2025, allegó comprobante de pagos No. 097464, 081798, por valor de (\$300.000) moneda corriente y (\$450.000) moneda corriente y No. 14208 (\$410.000) moneda corriente, dando un total de Un Millón Ciento Sesenta y Seis Mil Pesos (\$1.160.000), el cual será tenido como abono a la multa., sin embargo dicho saldo no constituye el total de la infracción puesto que revisado los códigos por los cuales fue sancionado estos corresponden a un total Tres Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos (\$3.480.000) moneda corriente, saldo que será tenido como abono tal y

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Identificador: NJW 5HM g33v Y/6z HTR XXQC G0M=

como se manifestó en la decisión resolución No. (0208-2025)-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 24 de junio del 2025.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por este despacho mediante resolución No. (0208-2025) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 24 de junio del 2025, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **LISANDRO GARCIA GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.235.045.720, en calidad de capitán de la nave **ARCA DE SALVACION**, identificada con matrícula CP-05-3947-B, **ADONILSON INOCENCIO GARCIA CERVANTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.616.667, en calidad de propietario de la nave en cita y **JAIRO GARCIA LEAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.137.047, en los términos del artículo 67 y subsiguiente del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena

Capitán de Navío **ALBERTO NUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Comunador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5